

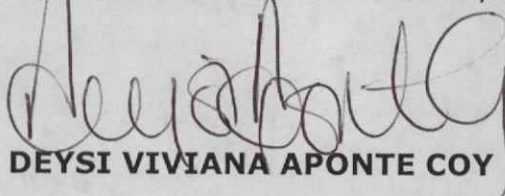
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., (04) de febrero de (2020). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015**201600390-00**, informando que se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Igualmente, se interpuso recurso de apelación obrante a folios 905 y s.s. Sírvese Proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

~~JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ~~

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

A folios 900 a 903 obra el escrito de nulidad propuesto por la parte demandada, aduciendo que el despacho revocó mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 la decisión que adoptó mediante auto del 16 de diciembre de 2019, acogiendo un recurso presentado por la parte actora que no conoce ya que jamás le fue puesto en conocimiento dicho escrito, pues no se le corrió traslado.

Argumenta que el despacho resolvió el recurso sin haber escuchado a la parte contraria, lesionando su derecho de defensa y contradicción. Invoca el No. 6 del art. 133 del C.G.P., ya que no se le corrió traslado previo a resolver el recurso, incurriéndose; en su sentir, en la pretendida nulidad.

Sumado a lo que antecede, la memorialista manifiesta que no ha tenido acceso a los Cds aportados mediante memorial del 21 de enero de 2020, sobre los cuales el despacho decidió revocar la exhibición ordenada y declarar cumplida la carga impuesta a la actora.

Dicho lo anterior, el despacho se remite a las actuaciones surtidas dentro del expediente, evidenciando lo siguiente:

En audiencia celebrada el 08 de febrero de 2018, se ordenó la práctica de la prueba del dictamen pericial a petición de la sociedad demandada **AXA COLPATRIA**, asimismo mediante auto del 8 de agosto de 2019 se ordenó designar y nombrar un perito actuarial de la lista de auxiliares de justicia, sin embargo, revisado por el Despacho el aplicativo de auxiliares, no se encontró el mencionado profesional, por lo que se ordenó conforme al art. 227 del CGP requerir a la demandada para que allegara dicho dictamen.

Posteriormente, se ordenó a cargo de Porvenir S.A. allegar al despacho la documental consistente en el acuerdo suscrito entre las partes de este proceso, los soportes del cálculo para financiamiento de las prestaciones, documentos relacionados con el proceso de compra de AFP Horizonte sobre aspectos relacionados con contingencias futuras, acuerdo suscrito entre las partes y compra de horizonte por Porvenir.

Frente a lo anterior, Porvenir S.A. aportó la información sobre los afiliados y/o beneficiarios adjuntando 35 cd y se abstuvo de brindar más documentos al no haber sido decretados en la etapa procesal correspondiente, es decir en el decreto de pruebas y no versar sobre la materia del litigio. Se aclara que este extremo, complementó la información con 68 cds respecto de los afiliados y/o beneficiarios.

Así las cosas, el despacho verificó el objeto de la Litis, encontrando que en este asunto, **se persigue el pago de unas sumas adicionales a cubrir en ejecución de un seguro previsional establecido en la Ley 100 de 1993**, lo que hizo innecesario requerir a Porvenir S.A. toda la información contable que expuso el Perito en el memorial aportado a folio 880 a 887, dado que estas documentales habían sido negadas en el momento del decreto de pruebas y con **la información aportada en el cuaderno 4 (fls 1 a 35), consideró este despacho que el Doctor MANUEL GRANADOS DÍAZ puede rendir la experticia para la cual fue contratado.**

Por otra parte, frente al recurso de reposición que interpuso Porvenir S.A. y que fue resuelto por este operador judicial, debe señalarse que, el artículo 63 del C.P.T. y S.S., prevé la posibilidad de presentar el recurso de reposición en contra de los autos interlocutorios dentro de los 2 días siguientes a su notificación, **sin que exija en materia laboral correr traslado previo a la contraparte para resolver lo pertinente, como si se establece en materia civil por el Código General del proceso**

Es claro el artículo 145 del CPL en disponer que "a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial", hoy CGP, por lo cual al estar completamente regulado en el procedimiento laboral, en el citado artículo 63 el trámite del recurso de reposición, no es procedente aplicar lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del CGP, que establecen un término de tres días y no de dos como ocurre en materia laboral, para su interposición y un traslado del mismo, sin que podamos tampoco crear una tercera norma de un aparte del procedimiento laboral y otro aparte del civil, por virtud del principio de inescindibilidad de la norma.

Sobre la posibilidad que tiene el legislador de establecer un procedimiento determinado para cada área del derecho y en este caso el derecho laboral con sus características propias y autonomía, sin que sea procedente crear un nuevo código con apartes de todas las legislaciones bajo el pretexto de ser más garantista, se pronunció la Corte Constitucional, en la sentencia C - 820 del 2011, en donde se demandaba el tramite especial establecido en materia laboral frente a la resolución de excepciones previas previsto en el artículo 32 del CPL y que según el demandante era menos garantista que el establecido en otras legislaciones y la corte lo declaró exequible, exponiendo entre otros los siguientes argumentos:

La expresión "También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada", contenida en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, es exequible, toda vez que constituye un ejercicio legítimo de la cláusula general de competencia que la Carta Política confiere al legislador (Art. 150 num. 1 y 2), la cual, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, es amplia en materia de procedimientos. De otra parte, al efectuar el control sobre esos amplios poderes del legislativo,

la Corte encontró que la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momento de saneamiento del proceso y definición del litigio, responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia. Tal propósito se encuentra armonizado con medidas que salvaguardan los derechos del demandante en el proceso laboral como son la posibilidad de argumentar y contraprobar en la audiencia respecto de las razones de defensa del demandado, impugnar por los medios ordinarios la decisión que se profiera sobre las excepciones previas, y estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuidos al juez para la garantía de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes del proceso.

En reiterada jurisprudencia esta corporación ha sostenido que en virtud de la cláusula general de competencia prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, corresponde al legislador regular los procedimientos judiciales. En ejercicio de tal facultad, puede definir las ritualidades propias de cada juicio, la competencia de los funcionarios para conocer de determinados asuntos, los recursos, los términos, el régimen probatorio, los mecanismos de publicidad de las actuaciones, etc. Esta potestad legislativa en materia de procedimientos ha sido juzgada como amplia, de manera que el Congreso de la República cuenta con un significativo ámbito de discrecionalidad y ciertas prerrogativas de valoración.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (i) Establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, sobre la base de que "es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso-reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio". (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos. (iii) Radicar competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado. (iv) Regular lo concerniente a los medios de prueba, competencia dentro de la cual, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". (v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al

juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

(...) Debido a los especiales intereses que en ellos se debaten, los cuales tienen particular incidencia en el orden económico social, y en la efectividad de los derechos fundamentales, existe un claro interés constitucional en que ellos se adelanten con rapidez y en condiciones de igualdad para las partes. Sin embargo, ha destacado la jurisprudencia que no obstante la importancia de los principios de celeridad y eficacia en este ámbito, lo cierto es que estos deben encontrar un equilibrio con la garantía al debido proceso, es decir con el derecho de las partes a defenderse y a impugnar las decisiones, sin que pueda afirmarse que exista un único modelo de armonización entre estos derechos. En este específico aspecto opera también el marco de libertad de configuración normativa del legislador, el cual desde luego debe ser controlado por el juez constitucional con el objeto de impedir excesos o conjurar la violación de derechos fundamentales.

En relación con el argumento de los demandantes en el sentido que en el proceso civil, a diferencia del laboral, sí resulta procedente la casación respecto de las excepciones de prescripción y cosa juzgada, así ellas se tramiten como previas, reitera la Sala el criterio que consistentemente ha sostenido **esta Corporación frente a acusaciones por presunta vulneración al principio de igualdad en las diversas regulaciones de los procesos judiciales, en el sentido que no son extremos comparables en la medida que regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos. De manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad mediante la comparación de normas procesales pertenecientes a diversos estatutos.**

Nótese que el artículo 133 del C.G.P. en su numeral 6º, establece como una causal de nulidad cuando se omite la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado, sin embargo, en el ámbito laboral no existe norma expresa que obligue al Juez correr traslado previo, ya que la norma es muy clara al aducir frente a su procedencia que se interpondrá el recurso y se decidirá dentro de los 3 días siguientes.

De esta forma, no se acogen los argumentos de la apoderada de la demandada ya que este despacho resolvió el recurso sin correr traslado porque la norma no lo dispuso así en el ámbito laboral, además, la decisión fue debidamente notificada por anotación en estado, por lo que no se advierte una transgresión al debido proceso y derecho de defensa de **AXA COLPATRIA**. Ahora bien, recibido el recurso el mismo fue registrado en el sistema de siglo XXI tal como lo acepta la parte demandada ya que al hacer la revisión de las actuaciones surtidas dentro del proceso, evidenció dicha anotación por lo que era su deber consultar el escrito, pues para dicha época aún las sedes se encontraban abiertas para la atención al público, pues si bien se radicó el 19 de diciembre de 2019, hay que señalar que la actual emergencia sanitaria comenzó solo hasta el 16 de marzo de 2020.

Por las razones expuestas, es claro que no se configuró la causal de nulidad alegada por la parte demandada, lo que conlleva a **DENEGARLA**.

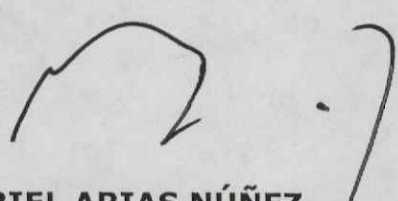
A fin de que las partes puedan acceder al expediente de manera física y consultarlo en su integridad, se les pone en **CONOCIMIENTO**, que podrán agendar una cita a través de **SECRETARIA** para tal fin, como quiera que el expediente no se encuentra digitalizado.

Finalmente, como quiera que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, conforme lo dispone el art. 65 del C.P.T. y S.S., este será **DENEGADO** atendiendo que la providencia atacada **NO** se encuentra enlistada en el art. 65 del C.P.T. y S.S., dado que contrario a lo que considera la parte demandada, este titular en el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, no está modificando, concediendo o negando una prueba, sino que conforme las facultades legales como director del proceso debo ejercer de acuerdo a lo consagrado entre otros en el artículo 48 del CPL, precise lo concerniente a la forma como se evacuaría la prueba pericial, disponiendo que se encontraban acreditados o completos los documentos necesarios para rendir dicha experticia, disponiendo un término perentorio para rendirlo so pena de relevar al perito, o incluso allí si precluir la oportunidad para aportar dicha prueba, a cargo de esta parte demandada

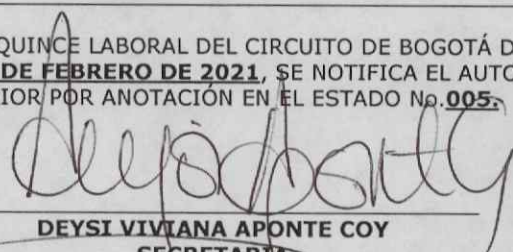
Vencido el término concedido al perito para rendir la experticia, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **22 DE FEBRERO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **005**.


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR